

Suprema Corte:

-I-

A fs. 26/59 J.D.S. –por sí y en representación de su hijo F.J.B.- promovió acción de amparo contra la Comisión Nacional Asesora para la Integración de la Persona con Discapacidad (la Comisión) y el Servicio Nacional de Rehabilitación (en adelante SNR) a fin de que se les ordene abonar los gastos originados en la concurrencia de F.J.B al Instituto “Centro de Día Parque” con la modalidad jornada completa con comedor y el transporte especial requerido, así como también regularizar los meses adeudados por las prestaciones brindadas en cuanto excedan la suma que a tales fines cubre el Instituto de Obra Médica Asistencial –IOMA-.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala II) confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la acción deducida con relación a la Comisión y la admitió respecto al SNR, a quien condenó a afrontar la cobertura de las prestaciones reclamadas.

Para así decidir señaló la obligación impostergable que pesa sobre la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir las jurisdicciones locales. Agregó que el Estado Nacional no puede desentenderse de ese deber primario alegando la mera inactividad de otras entidades públicas o privadas.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento el SNR interpuso el recurso extraordinario de fs. 541/561, que fue concedido por la cámara a fs. 586.

Indica que la pretensión de la actora vinculada a la regularización de los montos adeudados con el Centro de Día Parque no debe ser tratada en el marco del presente amparo, sino que requiere una acción judicial ordinaria. Sostiene que los actores no demandaron al IOMA ni a la provincia de Buenos Aires, por lo que no puede condenarse al Estado Nacional a abonar una deuda a cuya generación fue ajeno.

Además de ello, sostiene que, de acuerdo a la ley 24.901, la responsabilidad del Estado tiene carácter subsidiario, configurándose exclusivamente cuando la persona con discapacidad carece de obra social o, aun cuando la tenga, ésta se vea imposibilitada de hacer frente a la cobertura.

Añade que el Sr. F.J.B. es afiliado del IOMA, por lo tanto, según manifiesta, es el citado instituto el que deberá otorgar la cobertura integral solicitada y, eventualmente, ante su negativa, la Provincia de Buenos Aires.

-III-

Ante todo, observo que la Sra. J.D.S. inició la acción por derecho propio y en carácter de representante de su hijo F.J.B., función que le confirió el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 en el respectivo juicio de insania (v. fs. 1 y 70).

Si bien, previo a la emisión del dictamen de este Ministerio Público Fiscal debería tomar intervención la Defensora General de la Nación conforme a lo dispuesto en el art. 51, inc. "m" de la ley 24.946, teniendo en consideración la naturaleza de los derechos aquí debatidos, vinculados a la vida y la salud del Sr. F.J.B., pasaré a dictaminar a fin de evitar mayores dilaciones en la tramitación de la causa.

-IV-

Reseñadas las actuaciones, corresponde examinar, en primer término, el agravio dirigido a cuestionar la resolución apelada en cuanto condenó al SNR a abonar los montos adeudados, con anterioridad a la interposición de la demanda, en concepto de prestaciones brindadas por el Centro de Día Parque en cuanto excedieron la suma que a tales fines cubrió el IOMA. Según sostuvo la recurrente, el amparo no es la vía idónea para debatir tal cuestión, además de que los actores omitieron enderezar la demanda contra el IOMA y la provincia de Buenos Aires.

Al respecto vale recordar la inveterada jurisprudencia del Tribunal según la cual las cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y común es propia de los

jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 333:2353, entre muchos otros).

A la luz de tal criterio, desde mi punto de vista, el referido agravio no resulta apto para suscitar la apertura del recurso extraordinario.

Así lo pienso, pues el apelante solamente expresa su discrepancia con la valoración que efectuó el *a quo* de diversos elementos probatorios obrantes en la causa sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

Por el contrario, en lo que concierne a la responsabilidad subsidiaria del SNR para afrontar los gastos originados en la concurrencia del Sr. F.J.B. al centro de día Parque, considero que el recurso extraordinario es admisible, porque en autos se encuentra en tela de juicio el alcance de normas de naturaleza federal (ley 24.901) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que el apelante fundó en aquéllas, tal como lo establece el art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48 (Fallos: 330:1649, 331:735, entre otros).

En primer lugar, debo señalar que en autos no se encuentra controvertido que el Sr. F.J.B. es una persona con Síndrome de Down, que concurre al centro de día Parque desde marzo de 2006, participando de diversas actividades y talleres con resultados muy positivos, y que se encuentra afiliado al IOMA, quien no le otorga una cobertura integral para sus prestaciones.

Sentado lo anterior, corresponde destacar que la cuestión debatida en el *sub lite*, vinculada con la responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional y sus organismos respecto del deber de cobertura de las organizaciones médico-asistenciales y de los gobiernos locales, ha sido amplia y reiteradamente examinada por V.E. en Fallos: 323:3229; 324:35698; 328:1708; 329:2552.

Por ello, estimo pertinente recordar sucintamente -sin perjuicio de que correspondería, en lo que fueren aplicables al *sub examine*, remitir a los fundamentos y

conclusiones expuestas en los precedentes indicados-, que en ellos se sostuvo que el derecho a la salud- máxime cuando se trata de enfermedades graves y de personas que padecen de discapacidad- se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución Nacional y los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), por lo que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

En este sentido se ha señalado que el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y que dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario.

Asimismo vale remarcar que la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas 'de atención integral a favor de las personas con discapacidad' y dejó a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura (arts. 1 y 2). Empero, frente al énfasis puesto en los tratados internacionales, el Estado Nacional no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de la salud en entidades que, como en el caso, no han dado siempre adecuada tutela asistencial, conclusión que lleva en el sub examine a dar preferente atención a las necesidades derivadas de la minusvalía del Sr. F.J.B. (Fallos: 323:3229, en cita).

En este entendimiento, carece de sentido la alegación del SNR en punto a su falta de responsabilidad en la atención de aquél por corresponderle ello a otro órgano o jurisdicción porque lo fundamental es que, conforme al régimen legal, éste debe asistirlo, sin perjuicio de que recupere los costos por las vías pertinentes, de quien en

S OJ .D Y OTRO C/ COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS
PERSONAS DISCAPACITADAS Y OTRO s/ amparo.

S.C., S.75, L.XLIX.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

definitiva resulte obligado a afrontarlos o que ejerza la actividad que crea necesaria para
lograr la adecuada participación de la autoridad local.

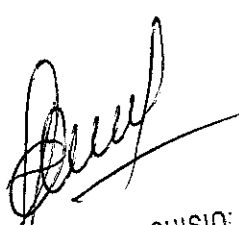
-V-

Opino, por lo tanto, que cabe declarar admisible el recurso extraordinario
y confirmar la sentencia de fs. 525/528 en cuanto ha sido motivo de dicho recurso.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2014.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación